



Juicio No. 10282-2024-00280

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN OTAVALO. Otavalo, miércoles 29 de mayo del 2024, a las 14h04.

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de jueza titular del Juzgado "A" de esta Unidad Judicial Penal del Cantón Otavalo, dentro de la causa penal Nro. 10282-2024-00280, la misma que se cumple conforme la norma del Art. 645 del Código Orgánico Integral Penal, previa la verificación de la comparecencia de los sujetos procesales y luego de haber emitido la decisión verbal, corresponde emitir la sentencia escrita, se considera lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES. Se pone en conocimiento de esta autoridad la aprehensión de: Fichamba Panamá Jairo Vinicio en situación de flagrancia, por incurrir en la contravención del Art. 385.2 del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 385.-Conducción de vehículo en estado de embriaguez.-La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: (...) 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayo de 08 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, así prevé el Art. 167 de la Constitución de la República; y la norma prevista en el Art. 404.1 del Código Orgánico Integral Penal prevé que : "Para determinar la competencia de la o el juzgador, se observarán las siguientes reglas: 1. Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones..." La infracción se comete en el cantón Otavalo, Provisiones de Imbabura, por tanto la suscrita jueza es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la Resolución del Consejo de la Judicatura, que amplía las competencias para juzgamiento de las contravenciones penales y de tránsito.

TERCERO.- PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez; derecho que está presente en toda clase de procesos de orden penal, civil, administrativo o de cualquier índole; mismo que busca confirmar la legalidad y

correcta aplicación de las normas jurídicas dentro de un marco de respeto a la dignidad y que es entendido como: "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto..." Consagrado además en los artículos 8 y siguientes de la Convención Americana de derechos humanos, concibe al debido proceso como: "un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana..." En términos concretos, puede decirse que el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado, que se encuentra expresamente previstos en los artículos 75, que garantiza la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial; el Art. 76 resguarda las garantías básicas de presunción de inocencia, legalidad, obtención de la prueba, el derecho a la defensa con las sub reglas y Ar 82 que garantiza la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente.

CUARTO. VALIDEZ. En la tramitación de la presente causa se observan las reglas del debido proceso, establecidas en el Art. 176 de la Constitución de la República, y las normas que rigen el sistema de audiencias orales y el procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones flagrantes de tránsito, establecidas en el Art. 563; 641 y 645 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé: El agente de tránsito procede conforme la norma prevista en el Art. 645 del Código Orgánico Integral Penal que prevé: "Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor..." Cumpliéndose con los estándares internacionales de administración de justicia y derechos humanos, por tanto se declara válido todo lo actuado.

QUINTO. DATOS PERSONALES. El procesado se identifica como: FICHAMBA PANAMÁ JAIRO VINICIO, ecuatoriano, portador de la cédula de identidad Nro. 1004424097, soltero, de 32 años de edad, de ocupación mecánico, domiciliado en el cantón Otavalo, comunidad Huasara, Provincia de Imbabura, comparece con el patrocinio del abogado Pablo Barragán, defensor público.

SEXTO. El JUICIO.

6.1. ALEGATO INICIAL. La defensa, en nombre del procesado dice: "La

Constitución de la República, en el Art. 76.2 consagra la presunción de inocencia, le corresponde al agente de tránsito probar que mi defendido adecua su conducta al tipo penal del Art. 385. 2 del COIP."

6.2. TESTIMONIO DE CARGO. Comparece el agente de tránsito: BUSTOS VINUEZA MARLON ALEXANDER, ecuatoriano, portador de la cédula de identidad Nro 1003611413, de profesión agente de tránsito, bajo juramento dice: El día 25 de mayo del 2024, a las 00:04, en me encontraba cumpliendo un Operativo de Control en la Calle Pedro Pérez de la ciudad de Otavalo, se detuvo la marcha del vehículo de Fichamba Panamá Jairo Vinicio, al pedir los placas :PXS-0299, conducido por: documentos presentó licencia tipo "B", me percaté que tenía halitosis a licor le dije que le voy a realizar la prueba de alcohotest, que según el Art. 182 de la Ley de Tránsito es obligatoria, que de negarse será, puede realizarse las pruebas psicosomáticas, y en caso de negarse a estas pruebas de comprobación, según la norma del Art. 245 y 247 del Reglamento será considerado que se encuentra el máximo nivel de intoxicación; el conductor se realizó la prueba de alcohotest y el resultado fue 1,041 g/l, se procedió a su aprehensión por haber incurrido en la infracción del Art. 385. 2 del Código Orgánico Integral Penal, dándole a conocer sus derechos constitucionales del Art. 77, numerales 3 y 4 de la Constitución de la República en el idioma kichwa porque se identificó como persona de la etnia indígena, y se retuvo el vehículo como medida de prevención."

CONTRAEXAMEN. Contestando las preguntas de la defensa dice: "Sí colaboró en todo momento."

6.3. PRUEBA DE CARGO. El agente presenta:

- El croquis del lugar donde comete la infracción;
- Las fotografías de los documentos y el vehículo;
- El resultado de la prueba de alcotest realizado a Fichamba Panamá Jairo Vinicio registra 1, 041 g/l;
- Certificado Médico con el que se garantiza su integridad física
- el Cd del Procedimiento;
- La Orden de Servicio; elementos que se incorporan sin objeción de la defensa y con acuerdo probatorio."

6.5. TESTIMONIO DEL PROCESADO: FICHAMBA PANAMÁ JAIRO VINICIO,

debidamente informado de sus derechos a guardar silencio y no auto incriminarse, conforme las reglas previstas para el testimonio del procesado en el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal, en forma libre y voluntaria, en presencia de su defensor dice: "Si estuve tomando unas dos que tres, y luego estuve conduciendo, pido que me disculpe, acepto el hecho; soy persona de la etnia indígena, vivo en la Comunidad Huasara, el Presidente de la Comunidad es Holger Matango.

6.6. PRUEBA DE DESCARGO. no presenta

6.7. ALEGATO FINAL. La defensa del procesado dice: "Por el principio de buena fe y lealtad procesal mi patrocinado aceptó la infracción, pero ha colaborado con el procedimiento se debe imponer pena atenuada, dijo que pertenecen a la etnia indígena, pido se aplique el Art. 10. 2 del Convenio 169, de la OIT, y le imponga pena no privativa de libertad."

SÉPTIMO: EL JUICIO ORAL.- Es la etapa más importante a la que deben enfrentarse sujetos procesales, toda vez que es donde deberán confrontar sus planteamientos jurídicos, con miras a obtener un resultado favorable a sus pretensiones, ya sea para obtener sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia. El sistema oral se desarrolla a la luz de los principios previstos en el Art. 168 de la Constitución de la República, estos son de concentración, inmediación, contradicción y dispositivo, precisión de imputación, oralidad, acreditación de pruebas, publicidad y presunción de inocencia, determinan la transparencia e imparcialidad de las resoluciones judiciales. Este método permite que el juzgador reciba las pruebas actuadas directamente, favoreciendo a que el mismo se forme un criterio más consistente y verídico al no existir ninguna interferencia de por medio que pueda alterarla. Por tanto, el juicio oral se dirige a probar todos los hechos objetivos y subjetivos relevantes en la que la prueba pasa un verdadero control de calidad y pone al órgano jurisdiccional en condiciones de formarse una opinión acerca de la existencia de la infracción y la culpabilidad del procesado.

OCTAVO. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. La Actividad probatoria está concebida como: "La actividad procesal, es realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones..." Para Francisco Carnelutti, el derecho a probar es una garantía del debido proceso consagrada en el Art. 76. 7, letra h) de la Constitución de la República; al señalar que, las partes tienen derecho a "presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; encontrando

reconocimiento además en el Art. 8 de la Convención americana de derechos humanos, numeral 2) letra c) que prevé el derecho a acceder a medios adecuados para su defensa; sin olvidar que en materia penal, la garantía de presunción de inocencia, prevista en el Art. 76. 2 de la CR, deriva en la responsabilidad de la carga probatoria a quien se presente como acusador; bajo estas premisas, el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, prevé que la finalidad de la prueba es llevar al convencimiento del juzgador de los hechos y circunstancias de la infracción, así como la responsabilidad de la persona procesada; y en esta labor, para cumplir su finalidad debe cumplir con los principios previstos en el Art. 454 del COIP, oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia; exclusión; igualdad de oportunidades prueba. En cuanto a su valoración, debe cumplir los criterios previstos en el Art. 457 del COIP, esto es legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los distintos medios probatorios, que permitan establecer el nexo causal entre la infracción y el responsable. En relación al principio del convencimiento, como una forma de valoración de la prueba, al que hacen referencia tanto el Art. 453 como el Art. 5.3 del Código Orgánico Integral Penal.

Bajo estos presupuestos se debe analizar la prueba desde la teoría del delito, método que constituye un sistema de filtros para la aplicación de la ley penal, de tal forma que se cumplan cada uno de los presupuestos jurídicos denominados hoy categorías dogmáticas del delito, cuya finalidad es contener el poder punitivo del Estado siendo una herramienta para la correcta aplicación de la ley penal; de tal manera que, para que la conducta sea punible, se requiere que sea típica antijurídica y culpable como ha previsto el Art. 18 del COIP.

La Corte Constitucional en Sentencia No. 2706-16-EP/21, señala que la prueba debe estar orientada a llevar a la convicción de que la conducta cumpla los presupuestos de configuración del tipo penal, al señalar:

"...este Organismo considera apropiado resaltar que, en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Lo dicho materializa la necesaria

interdependencia que debe existir entre la garantía de motivación y el principio de legalidad, y, al dar respuesta a exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la justificación de ciertas decisiones, constituye un caso de congruencia argumentativa frente al Derecho como requisito para satisfacer la suficiencia de la motivación".

La conducta es el primer elemento de la relación jurídico penal que siendo un acto de la voluntad humana se verifica por acción u omisión; ésta debe ser penalmente relevante para el derecho penal; la conducta en la que incurre Fichamba Panamá Jairo Vinicio, es de acción y de peligro abstracto, de relevancia para el derecho penal, por las consecuencias que pueden devenir de esta acción culposa; el procesado no alega causas de exclusión que sea resultante de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados.

La tipicidad. Es la descripción de la conducta en la norma, constituye el tipo objetivo. El Art. 76.3 de la Constitución de la República prevé que nadie podrá ser sancionado por una conducta que no se encuentre prevista como infracción penal; principio que se encuentra desarrollado en el Art. 5.1 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé: "No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho…" El tipo penal atribuido al procesado está descrito en el Art. 385. 2 del Código Orgánico Integral Penal, en atención a la norma del Art. 464 del Código Orgánico Integral Penal.

La prueba testimonial y documental aportada por el agente de tránsito, muestra que Fichamba Panamá Jairo Vinicio es sorprendido en situación de flagrancia, conduciendo el vehículo de placas PXS-0299, con halitosis a licor; hecho que le obliga al Agente de tránsito realizar la prueba de alcohotest, tal como establece el Art. 464 del Código Orgánico Integral Penal que en el numeral 2do, establece que: "Cuando existan elementos que revelen la necesidad de practicar al conductor de un vehículo un análisis de ingesta de alcohol o de intoxicación por haber ingerido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el agente realizará la prueba de alcohotest..."

El Art. 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre prevé: "(...) Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas para la detección de alcohol...La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que señalar en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación..."

La prueba presentada por el agente aprehensor muestra que el conductor Fichamba Panamá Jairo Vinicio se encontraba conduciendo el vehículo de placas: PXS-0299, al someterse en forma libre y voluntaria a la prueba de alcohotest, el resultado es de 1,041 g/l, el agente actúa en virtud de las normas legales y reglamentarias.

La antijuridicidad, determinada por el principio de lesividad, pues la conducta debe ser contraria al derecho, porque lesiona bienes jurídicos tutelados por el Estado; y éstos constituyen los principios en los que se fundamenta la Ley Orgánica de Transporte Terrestre a través de los cuales se garantizan los derechos a la vida; al libre tránsito; libre movilidad y seguridad humana; respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación y el derecho a la seguridd integral que garantiza el Art. 3.8 de la Constitución de la República.

Art. 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre prevé: "No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en los niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento.... Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de sustancias estupefacientes, o psicotrópicas en el organismo. La negativa de los conductores a realizar los exámenes que se señalen en esta Ley y su reglamento será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación..."

El Art. 243 del Reglamento General para la Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre señala: "Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuyen las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo."

Los efectos del alcohol sobre la conducción, se considera altamente peligrosa, se establecen graves problemas perceptivos y de atención, graves alteraciones del control y la coordinación motora, toma de decisiones gravemente afectada, comportamiento titubeante o impulsivo e impredecible; por lo que la conducción bajo estas circunstancias entraña peligro. No se ha alegado ni se han demostrado causas que excluya la antijuridicidad de la conducta, por tanto la conducta del procesado Fichamba Panamá Jairo Vinicio, es típica y antijurídica.

La culpabilidad, según la norma prevista en el Art. 34 del Código Orgánico Integral Penal, una persona es considerada responsable, cuando es imputable y actúa con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Entonces se deben cumplir los elementos de imputabilidad o su capacidad de responder ante un juicio de reproche, por no ser incapaz absoluto o relativo; tener conciencia de lo antijurídico de su

conducta, pues el procesado es titular de licencia de conducir y se presume el conocimiento de la norma prohibitiva; a Fichamba Panamá Jairo Vinicio no le es ajeno que conducir vehículos bajo los efectos del alcohol trae una consecuencia jurídica, si bien no tiene licencia de conducir, acepta que conocía que no podía conducir vehículo sin haber obtenido el título de conducir, lo cual implica que conoce las normas legales y reglamentarias, no alegó ni demostró encontrarse bajo error de prohibición vencible o invencible; por tanto, la prueba de cargo lleva al convencimiento del juzgador sobre los hechos y circunstancias de la infracción, y la aceptación que en forma libre y voluntaria hace el procesado sobre el hecho atribuido, con todo lo cual se considera que la presunción de inocencia que cobijaba al procesado según las normas de los Art. 76.2 de la Constitución de la República y Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se ha desvanecido.

NOVENO.- CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN.- El Art. 44 del Código Orgánico Integral Penal prevé que, si existen dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio; el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal prevé que: "Son circunstancias atenuantes de la infracción (...) 6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción." El procesado Fichamba Panamá Jairo Vinicio, ha colaborado con el procedimiento policial, lo cual amerita que para efectos de imposición de la pena se tome en cuenta las circunstancias atenuantes a su favor, lo que será considerado al momento de resolver.

DÉCIMO..- JUSTICIA INTERCULTURAL Y CONVENIO 169 DE LA OIT. El modelo de Estado neo constitucionalista de Derechos y de Justicia, se caracteriza por poner en primer plano los derechos fundamentales, aquellos que se encuentran garantizados no solamente en la Constitución de la República, sino los que protegen y garantizan los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, según lo prevé la norma del Art. 424 de la carta suprema que señala: "La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público." El art. 10 ibídem, señala también que: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales..." En estricta observancia de estas constitucionales, se encuentra que, el Ecuador es signatario del CONVENIO 169 de

la OIT, mediante el cual se reconoce que los pueblos indígenas y tribales de muchas partes del mundo no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven; y, que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión; que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, para lo cual es obligación de los gobiernos desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de esos pueblos, a fin de garantizar su integridad, con miras a procurar el goce en pie de igualdad, que aseguren la efectividad de los derechos sociales, económicos, y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones e instituciones. En el Art. Artículo 8 numeral 1 de este instrumento internacional prevé que: "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados (pueblos indígenas), deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario". Artículo 9 numeral 1. "En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionales reconocidos, deberán respetar los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros". Y numeral 2. "Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia". El Art. 10 de este Instrumento Internacional prevé que: "1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento." El espíritu de este instrumento internacional, se orienta a respetar la cosmovisión de estos pueblos históricamente marginados y discriminados, con miras a mantener intactas sus costumbres ancestrales. El Ecuador, ha recogido esta normativa internacional, y reconociendo que somos un Estado plurinacional e intercultural, donde pervive el pluralismo jurídico, es decir el reconocimiento que el Art. 171 de la Constitución de la República hace a los pueblos y nacionalidades, que está regulado además por el Art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, impone a los operadores de justicia, aplicar los principios de justicia intercultural, esto en razón de que en la cosmovisión de la justicia indígena no se concibe la privación de libertad como medida sancionatoria.

El procesado Fichamba Panamá Jairo Vinicio, es persona de la etnia indígena, perteneciente al pueblo kichwa-Otavalo, siendo evidente que conserva sus características de identificación cultural como el idioma y el cabello largo, que lo diferencia de la población mayoritaria, como como tal es beneficiario de la normativa del Convenio 169 de la OIT.

DÉCIMO PRIMERO. RESOLUCIÓN: Del análisis realizado, en mérito a la prueba aportada en la audiencia de juicio oral y contradictoria, con total apego al Estado Constitucional de Derechos y de Justicia proclamado en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; con fundamento en el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, la suscrita jueza, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara que: FICHAMBA PANAMÁ JAIRO VINICIO, en el grado de AUTOR, de la contravención de tránsito prevista en el Art. 385, numeral 2do, del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la siguiente sanción:

- 1. Multa atenuada de dos (2) remuneraciones básicas del trabajador en general reducidas en un tercio equivalente a seiscientos noventa dólares (\$ 690,00)
- 2. La reducción de 7 puntos en su licencia de conducir
- 3. La pena privativa de libertad de 10 días se sustituye por el cumplimiento de 30 horas de labor comunitaria, que realizará en coordinación con el Presidente de la Comunidad de Huasara, debiendo oficiarse en este sentido al señor Presidente de la Comunidad de Huasara, señor Holger Matango, socializando en la Comunidad la gravedad de conducir un vehículo en estado de embriaguez, cuyo cumplimiento informará a esta autoridad. Notifíquese esta sentencia a la Agencia de Regulacion y Control. NOTIFIQUESE.

MOSQUERA CADENA DORA BENILDE

JUEZA(PONENTE)